EXP. N.° 04698-2007-PA/TC
PIURA
NAZARIO RUIZ BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Ruiz Bautista, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 104, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se ordene a la demandada que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulados por los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente no ha acreditado contar con los años de aportaciones necesarios, ni con la edad para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.° 19990.

El Quinto Juzgado Civil del Modulo Corporativo de Piura, con fecha 9 de mayo de 2007, declara infundada la demanda, considerando que el certificado de trabajo presentado es un documento que no goza de fecha cierta conforme con el artículo 245° del Código Procesal Civil, por lo que no produce eficacia jurídica en el proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.

4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado". Asimismo, el artículo 48° del referido Decreto Ley señala que "El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]"

5. En el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se registra que éste nació el 28 de julio de 1922 y que por tanto cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 28 de julio de 1982.

6. De la Resolución N.° 0000021560-2006-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se advierte que la demandada le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que no ha acreditado aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7° de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

9. Del certificado de trabajo, de fojas 5, expedido por la Cooperativa de Trabajadores "Emiliano Huamantica" Ltda.. Ñomala – Chulucanas, se desprende que el actor laboró desde el 1 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1982, acreditando 8 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

10. En consecuencia, las aportaciones del demandante superan el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48° del Decreto Ley N.° 19990, de ahí que se encuentra comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.

11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 00200600305, y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.

12. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.°0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

EXP. N.° 04698-2007-PA/TC
PIURA
NAZARIO RUIZ BAUTISTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia nula la Resolución N.° 0000021560-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de febrero de 2006.

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación del Decreto Ley N.° 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR